

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 170-2014-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"SENTENCIA

CAUSA No. 170-2014-TCE

Macas, provincia de Morona Santiago, 25 de junio de 2014, las 08h10.

VISTOS.-

I. ANTECEDENTES

- a) Copia certificada del Oficio Nro. CNE-PRE-2014-0645-Of, de 08 de mayo de 2014, suscrito por el Dr. José Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral, ingresado el día 16 de mayo de 2014, a las 12h45, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite varias denuncias y anexos, correspondientes a presuntas infracciones electorales, enviadas por las Delegaciones Provinciales Electorales de Cañar, Morona Santiago, Zamora Chinchipe y Loja. (fs. 20)
- b) Razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, Dr. Guillermo Falconí Aguirre, mediante la cual se certifica que la causa identificada con el No. 170-2014-TCE, en virtud del sorteo electrónico efectuado con fecha 16 de mayo de 2014, se remite a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 21).
- c) El expediente de la causa No 170-2014-TCE, ingresó en el despacho de la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, el día lunes 19 de mayo de 2014, a las 10h23, en (21) veintiún fojas, que incluyen un (1) CD, conforme consta de la razón sentada por la Secretaria Relatora de Despacho, que obra a fojas 21 de los autos. (fs. 21).
- d) Auto de 21 de mayo de 2014, a las 15h35, a través del cual se dispuso en lo principal la acumulación de la causa No. 170-2014-TCE a la causa No. 162-2014-TCE, en aplicación a lo señalado en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y

de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como la remisión del expediente al Despacho del Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 22-22 vuelta)

- e) Oficio No. 006-SMM-P-TCE-2014 de fecha 26 de mayo de 2014, mediante el cual reingresa a este Despacho el expediente No. 170-2014-TCE, por disposición del señor Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, Dr. Patricio Baca Mancheno, al considerar que no cabe acumulación de la causa, por cuanto los fundamentos de hechos descritos en la causa No. 170-2014-TCE difieren a los que se relatan en la causa 162-2014-TCE que él estaba tramitando. (fs. 24-24 vuelta)
- f) Providencia dictada el 16 de junio de 2014, a las 17h55, a través de la cual tomé conocimiento de la presente causa, admitiendo a trámite la denuncia presentada y disponiendo se celebre la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día martes 24 de junio del 2014 a las 11h00. (fs. 25 y 26)
- g) Razón de citación en persona al presunto Infractor, sentada por la Ab. Delia María Peñarreta Morales, funcionaria citadora notificadora del Tribunal Contencioso Electoral, para esta causa. (fs. 38)
- h) Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada el día martes 24 de junio de 2014, a las 11h10. (fs. 56 a 58)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y Competencia

El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señalan que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales"*. (El énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 72, inciso tercero y cuarto del Código ibídem, en su orden respectivo, manifiestan: *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.(...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."*

Los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establecen en el Capítulo IV el procedimiento para el Juzgamiento de Infracciones Electorales.

Por las consideraciones constitucionales y legales citadas, esta Juez tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa por lo que no adoleciendo de nulidad alguna, se declara su validez.

2.2. Legitimación Activa

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 280 dice que “... *concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.*” En concordancia, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que: “*El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los siguientes casos: (...) 3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento. (...)*” (El énfasis no corresponde al texto original).

En atención a la normativa vigente, el señor Ab. Felipe Tsenkush, quien en la época de la presentación de la denuncia, era el Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Morona Santiago, tenía legitimación activa suficiente para actuar en la presente causa.

2.3.- Oportunidad de la presentación de la denuncia

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en el artículo 304, estipula que “*la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.*”

Conforme se verifica de Autos, la denuncia del Director Provincial del Consejo Nacional Electoral de Morona Santiago, fue presentada oportunamente. (fs. 2 a 4).

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Contenido de la Denuncia

La denuncia, se sustenta en los siguientes argumentos:

- i) Que, "Con fecha 14 de enero de 2014, desde las 05h02:00: am hasta las 05h58:00am, con una duración de 00:55:18, se evidencia mediante el monitoreo diario, la participación en una entrevista al Sr, Marcelino Chumpi actual prefecto de la Provincia, y candidato para la reelección de la prefectura de Morona Santiago, dando a conocer la realización de obras realizadas en su periodo de gobierno, convirtiéndose en una rendición de cuentas transmitida por el medio de comunicación antes mencionado, circunstancia prohibida por la ley" (sic)
- ii) Que, "... en atención a la alerta presentada se oficia al medio de comunicación para la suspensión inmediata de la difusión del contenido de rendiciones de cuentas en el programa radial realizado por el Prefecto de la Provincial y actual al candidato Marcelino Chumpi"(sic)
- iii) Que "Los nombres y apellidos de los presuntos infractores son: **Sr. Efrén Pidru, Representante Legal de radio KIRUBA 102.5**. Las personas que presenciaron la presunta infracción y/o que tuvieron conocimiento de la misma son: Jenny Guadalupe Utitaj Yakum, Funcionaria de la Delegación Provincial como digitador de medios, y Luis Miguel Parra Romero, Funcionario de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago como Supervisor de Monitoreo de Medios." (El énfasis no corresponde al texto original)
- iv) Que sustenta la denuncia en base a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución, artículos 203 y 358 del Código de la Democracia, artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en sede administrativa.
- v) Que, "(...) de la exposición de los hechos se presume que se han infringido las normas constitucionales y legales transcritas, por cuanto se ha vulnerado el principio de igualdad y equidad para promocionar las candidaturas frente a los demás sujetos políticos que participan en la contienda electoral".

3.2 Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, realizada en la ciudad de Macas, el día martes 24 de junio de 2014, a las 11h10, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, comparecieron: El señor Ing. Lenin Marcelo Guzmán Guzmán, Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago; el Ab. Jhony Mauricio Espinoza Barrera, abogado del Director de la Delegación Electoral de Morona Santiago, el señor Efrén Francisco Pidru Mamatu, presunto infractor, acompañado del Ab. Raúl Sebastián Rodríguez Pacheco, Defensor Público. Dentro de la diligencia, las Partes procesales presentaron prueba testimonial, por lo cual intervinieron en calidad de testigos el señor Edmundo Willan Rivadeneira Rivadeneira y la señora Shirley Jaramillo Vélez.

Las Partes procesales, durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, presentaron en lo principal los siguientes argumentos:

3.2.1 El Defensor Público, en representación del presunto Infractor, indicó:

- i.** Que niega pura y simplemente los fundamentos de la denuncia, y que demostrará en esta audiencia que el Consejo Nacional Electoral de Morona Santiago, ha presentado una denuncia sin fundamento.
- ii.** Que el señor Efrén Francisco Pidrú, es el representante legal de una estación denominada "La Voz de la Amazonia", por lo que existe ilegitimidad de personería, en vista de que la denuncia fue presentada en contra del medio de comunicación Radio Kiruba 102.5.
- iii.** Que impugna la grabación que según la denuncia consta en el expediente, en consideración de que no existe constancia de su origen, esto es de la forma en que fue obtenida por el Consejo Nacional Electoral la referida grabación, el denunciante debía corroborar la información y requerir previamente una copia de la grabación, a la radio emisora Kiruba.
- iv.** Que no existe en los registros de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la radio Kiruba.
- v.** Que impugna la traducción del supuesto audio que consta en el expediente, porque ha sido realizado por una persona que no es perito calificada, y por tanto la traducción no tiene valor procesal alguno.
- vi.** Que en el supuesto hecho de que en la "radio Kiruba", se hubiere transmitido una rendición de cuentas, ésta debería considerarse como una actividad de información del Gobierno Provincial de Morona Santiago, para la ciudadanía, y que se encuentra contemplada dentro de la excepción señalada en el artículo 203 numeral 1.

3.2.2 El testigo de la parte denunciada, señor Edmundo Willan Rivadeneira Rivadeneira, en su declaración ratificó que el señor Efrén Pidrú, es el Representante legal de la radio La Voz de la Amazonia.

3.2.3 El Denunciante, a través de su Abogado, expresó en lo principal:

- i.** Que el actual Director de la Delegación Provincial de Morona Santiago, es el señor Ing. Lenin Guzmán Guzmán, conforme a la copia certificada de la acción de personal, que solicita se adjunte al proceso.
- ii.** Que la denuncia fue presentada por una entrevista que se realizó en la radio Kiruba, el 14 de enero de 2014, durante el periodo electoral, en el cual participó el señor Prefecto Marcelino Chumpi, quien se encontraba en ese tiempo como candidato para las elecciones seccionales de febrero de 2014, conforme se verifica con la copia certificada del formulario de inscripción de candidaturas que adjunta al expediente.
- iii.** Que la entrevista era una especie de rendición de cuentas de las actividades del Gobierno Provincial.

3.2.4. La testigo del Denunciante, señora Shirley Patricia Jaramillo Vélez, durante su declaración expresó que ella recibió un reporte en el cual se le indicaba que en radio Kiruba, el día 14 de enero de 2014, se efectuó una entrevista en relación a una rendición de cuentas efectuada por el actual Prefecto de la Provincia de Morona Santiago, quien fue candidato a la reelección en las elecciones seccionales. Que en base a ese reporte, ella a su vez elaboró un informe para el Director de la Delegación, el mismo que fue derivado al Tribunal Contencioso Electoral. Posteriormente la misma Testigo, cuando fue interrogada por el Abogado del Denunciante manifestó que las personas que hicieron el informe, verificaron antes de enviar este documento, el nombre de la Radio, que ella ha escuchado que se llama Kiruba, que con ese nombre siempre le han reconocido.

3.2.5 Durante la réplica el Defensor Público, señaló que: **a)** La Testigo de la parte Denunciante, se refiere al contenido de un informe que le fue remitido por otra persona, por tanto no existe prueba directa del cometimiento de la infracción. **b)** Que los representantes legales de radio Kiruba no han acudido a la audiencia. **c)** Que las dos personas señaladas en la denuncia que escucharon el audio de la grabación no se han presentado a la diligencia. **d)** Que la Voz de la Amazonia transmite tres noticieros, en donde es común el utilizar el idioma shuar, indica adicionalmente que la Radio siempre ha dado apertura a la presencia de autoridades del Consejo Nacional Electoral y de la propia Delegación de Morona Santiago, para promoción de eventos. **e)** Que su Defendido no ha cometido infracción alguna, por lo que pide que se declare sin lugar su juzgamiento.

3.2.6 En su última intervención el abogado de la Delegación, manifestó **a)** Que popularmente se conocer con el nombre de Radio Kiruba a la radio la Voz de la Amazonía. **b)** Que dentro de las competencias del Consejo Nacional Electoral, se encuentra el monitoreo de la propaganda electoral, por tanto en cumplimiento de esa atribución, se constató a través del respectivo informe efectuado por los Funcionarios de la Delegación, que en el medio de comunicación se efectuó la entrevista al actual Prefecto de la provincia de Morona Santiago, en consecuencia el audio que consta en la denuncia debería ser considerado al momento de dictar sentencia

3.2.7 El presunto infractor, señor Efrén Pidrú, expresó:

i. Que es dueño de la radio "La Voz de la Amazonía", que concurrió a esta diligencia porque en la citación constaba el dial 102.5, que pertenece a su frecuencia, pero que manifiesta que él no es el Representante Legal de Kiruba, y que en honor a la justicia él ni su Radio han cometido infracción alguna.

ii. Que previamente a presentar la denuncia, el Consejo Nacional Electoral, debió averiguar cuál era la Emisora en la cual supuestamente se realizó la transmisión.

iii. Que si bien no tiene los documentos originales sobre la constitución de la Radio, porque fueron objeto de un robo, deja constancia que pertenece a la Organización Shuar y que a la Radio La Voz de la Amazonía, se le concedió la señal en el año 1996. La Radio retransmite en las ciudades de Macas, Limón y Méndez.

iv. Que como Presidente de la Organización Shuar y no como representante de Radio Kiruba, ha sido invitado a las rendiciones de cuentas del señor Prefecto y otras autoridades.

v. Que siempre en la emisora La Voz de la Amazonia, ha dado todas las facilidades a los miembros del Consejo Nacional Electoral y la Delegación Provincial, para presentar sus propuestas y eventos.

3.3 Argumentación Jurídica

3.3.1 Normativa referente a la propaganda electoral y el financiamiento estatal.

La Constitución de 2008, incorporó el financiamiento estatal, a través del Consejo Nacional Electoral para garantizar que la promoción electoral sea equitativa e igualitaria.

Conforme lo dispone el artículo 115 inciso primero y tercero de la Carta Magna, *"(...) los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. (...) La Ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral"* (el énfasis me corresponde).

Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 358 dispone, que ***"el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral"*** (el énfasis me corresponde).

Esta regulación no tiene otro propósito que precautelar el principio de igualdad para que los sujetos políticos, que al promocionar sus propuestas políticas y/o candidaturas no adquieran ventajas ilegítimas para alcanzar la aceptación ciudadana, en perjuicio de aquellas organizaciones políticas y candidaturas que no se encuentran en idéntica o similar realidad.

Dentro de las competencias del Consejo Nacional Electoral se encuentra el *"Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso;"*¹. De conformidad a lo señalado en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, por disposición del Consejo Nacional Electoral, también le corresponde cumplir esta función a las Delegaciones Provinciales.

¹ Véase numeral 3 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

Respecto a la vulneración de la normativa electoral por parte de los medios de comunicación, el Código de la Democracia, en el artículo 277, determina que constituyen infracciones:

- “1. La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los sujetos políticos, directa o indirectamente, en periodos de elecciones;*
- 2. La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral;*
- 3. Incumplir con las disposiciones referentes a propaganda durante la campaña electoral establecidas en esta ley;*
- 4. El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, dispuestas por el Consejo Nacional Electoral; y,*
- 5. La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de las organizaciones políticas con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones o personas.*

En estos casos, se suspenderá la publicidad en dicho medio y se le sancionará con una multa de cincuenta a cien mil dólares.” (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 203 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 41 del Reglamento de Promoción Electoral, prohíbe la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado en todos los niveles de Gobierno, salvo las excepciones, en cuyos casos requerirán de autorización del Consejo Nacional Electoral, suscribirán una comunicación dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral o al Director de las Delegaciones Provinciales, según corresponda, en la que se especificará y motivará la solicitud y se adjuntará el material o pieza publicitaria en su formato correspondiente: audio, video o arte para la difusión que se refiera a información de programas o proyectos que estén ejecutándose o que por la oportunidad deban ejecutarse en dicho período.

El artículo 43 del Reglamento de Promoción Electoral establece: *“(...) que ningún medio de comunicación social o empresa de vallas publicitarias determinadas por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el presente reglamento podrán difundir publicidad estatal en tiempo de campaña, que no cuente con la respectiva autorización del Consejo Nacional Electoral[...].”* (El resaltado no corresponde al texto original)

3.3.2 Sobre la determinación de responsabilidad del presunto infractor

La Constitución de la República en razón de garantizar el derecho al debido proceso, en su artículo 76 número 7 determina *“El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos*

de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

Dentro de lo actuado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, contrastado con la documentación que obra de autos, se colige que:

- a) La denuncia se presenta por la transmisión de la rendición de cuentas efectuada en idioma shuar por el señor Prefecto de la Provincia de Morona Santiago, en el medio de comunicación social Kiruba.
- b) El cd que se adjuntó a la denuncia no fue escuchado en la diligencia, al no haber sido solicitada su reproducción por parte del Abogado del Denunciante. Su contenido fue impugnado por parte del Abogado defensor del presunto Infractor, al considerar que no existe prueba de su origen ni de que la traducción del mismo, fuera realizada por peritos debidamente autorizados.
- c) El artículo 84 numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que en la denuncia deberá constar los *"Nombres y apellidos de los presuntos infractores"*. El Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, ha dirigido su denuncia en contra de la Radio Kiruba, dial 102. 5 representada por el señor Efrén Pidrú. Sin embargo de lo expresado en la audiencia, se deduce que no existe prueba fehaciente de que el señor Efrén Pidrú, sea el representante legal del medio de comunicación Kiruba, igualmente, no se ha llegado a probar inclusive la existencia del referido medio de comunicación social, por tanto no amerita un mayor análisis respecto del tipo de transmisión ni del contenido de la misma, que fue objeto de la presente denuncia.

Por otra parte, como Juez Electoral de Instancia, en pro de garantizar el debido proceso, se ha obrado conforme lo determina el Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, que en su artículo 35 prescribe: *"La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral."*

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto durante el proceso, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de Radio Kiruba.
2. Se declara sin lugar el juzgamiento al señor Efrén Francisco Pidrú Mamatu.
3. Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

a) Al señor Efrén Francisco Pidrú Mamatu, en el correo electrónico oshe-shie@hotmail.com, en la casilla contencioso electoral número 123, así como en la casilla judicial No. 21 ubicada en el Palacio de Justicia de Morona Santiago.

b) Al ingeniero Lenin Marcelo Guzmán, Director Provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Morona Santiago, en el correo electrónico leninguzman@cne.gob.ec, así como en la casilla contencioso electoral No. 090.

c) Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

4. Ejecutoriada la sentencia se dispone su archivo y se ordena que una copia certificada de la sentencia, se remita al Consejo Nacional Electoral, en atención a lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

5. Siga actuando la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora del Despacho.

6. Publíquese la presente sentencia en la página web - cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral, y exhibase en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dra. María Fernanda Paredes Loza
Secretaria Relatora